



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo Hipotecario propuesto por IDA BEATRIZ MARTINEZ, a través de apoderado judicial, contra FRANCISCO ADOLFO SÁNCHEZ CARVAJALINO, para decidir lo que en derecho corresponda.

A través de oficio No. 3441 del 21 de junio de 2019, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cucuta comunica que mediante auto de fecha 27 de mayo del año en curso ordeno oficiar a este Juzgado informando entre otras cosas que no hay lugar a dejar sin efecto el oficio No. 1948.

Al respecto se hace necesario oficiar nuevamente al referido Juzgado para que se atenga a lo resuelto en auto del 11 de abril de 2019, precisándole que la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260 – 4519 está a disposición de ese Juzgado, como se informó en oficio No. 2018-3648 del 09 de agosto de 2018 y recibido el día 13 del mismo mes y año en esa dependencia, razón por la cual es el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cucuta el competente para levantar le referida medida cautelar.

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cucuta para que se atenga a lo resuelto en auto del 11 de abril de 2019, **PRECISÁNDOLE** que la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260 – 4519 está a disposición de ese Juzgado, como se informó en oficio No. 2018-3648 del 09 de agosto de 2018 y recibido el día 13 del mismo mes y año en esa dependencia, razón por la cual es el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cucuta el competente para levantar le referida medida cautelar. *Librese el respectivo oficio enviándole copia del presente auto así como del obrante a folio 361, 342 – 343, 357 y 359.*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez

SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, tres (03) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular promovida por **LUIS ANTONIO FLOREZ VERA**, a través de apoderado judicial, contra **GUMERCINDO MENDOZA** y otros para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante auto adiado del 07 de junio de 2019 se corrió traslado del avalúo catastral del bien inmueble objeto del presente proceso allegado por la parte actora sin que la parte demandada se pronunciara al respecto, razón por la cual se deberá tener como valor del bien el avalúo catastral incrementado en un 50% que corresponde a la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$128.958.000.00).

Ahora bien, atendiendo que la solicitud de remate (folio 235) en el presente asunto es viable, debido a que el bien fue embargado, secuestrado y avaluado catastralmente (folio 242) se fijara fecha y hora para realizar la misma.

Para lo anterior deberá incluirse en el listado correspondiente y publicarse en la forma y términos ordenados en el artículo 450 del Código General Proceso en un periódico de amplia circulación (La Opinión) en la localidad (Cucuta, Norte de Santander) el día domingo, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada; téngase en cuenta además, que la base de licitación **será el 70% del valor total del avalúo catastral del inmueble.**

Y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40 % del mismo (Artículo 451 del C. G. P.). Así mismo se le advierte a la parte actora que deberá allegar copia informal de la página del periódico donde conste la publicación antes de la apertura de la licitación, junto con el certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la subasta.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como valor del bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260 – 133181 la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$128.958.000.00) (Avalúo Catastral) de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P.

SEGUNDO: FIJAR el día Doce (12) de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019) a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) para lleva a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 133181, embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso.

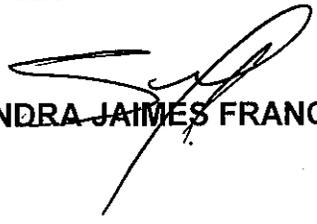
TERCERO: Para lo anterior deberá incluirse en el listado correspondiente y publicarse en la forma y términos ordenados en el artículo 450 del Código General Proceso en un periódico de amplia circulación (La Opinión) en la localidad (Cucuta, Norte de Santander) el día domingo, con antelación no inferior a diez días

a la fecha señalada; téngase en cuenta además, que la base de licitación **será el 70% del valor total del avalúo catastral del inmueble.** Y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40 % de los mismos (Artículo 451 del C. G. P.)

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que deberá allegar copia informal de la página del periódico donde conste la publicación antes de la apertura de la licitación, junto con el certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la subasta.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Tres (03) de julio de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ordinaria promovida por ALVARO MARTINEZ HERNANDEZ a través de apoderado judicial, contra **INVERSIONES ASOCIADOS CIA EN LIQUIDACION Y OTROS** para resolver lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que en este asunto la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente, Dr. Ariel Salazar Ramírez, mediante decisión de fecha 08 de febrero de 2016, declaro la nulidad de todo lo actuado en este proceso, a partir de la sentencia proferida por esta unidad judicial el día 09 de diciembre de 2011, advirtiendo la validez de las pruebas decretadas y practicadas. Igualmente, dispuso la integración del contradictorio con los señores YEBRAIL MATEUS CASTILLO, ÁLVARO JESÚS URIBE CASTELLANOS y ÁNGELA CASTELLANOS DE URIBE, en la forma y términos establecidos en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, y a la reanudación posterior de la actuación anulada.

En su momento, el despacho de conocimiento procedió a obedecer y cumplir lo decidido por el Superior, tal como deviene a folio 172 de este cuaderno y ordeno la integración del contradictorio con los sujetos a los que hizo relación la aludida corporación. Sin embargo, con posterioridad, mediante memorial de fecha 22 de septiembre de 2016, el apoderado judicial de l parte demandante informo del fallecimiento de los señores YEBRAIL MATEUS CASTILLO y ÁNGELA CASTELLANOS DE URIBE, aportando los certificado de defunción correspondientes, que daban cuenta de ello; así mismo, informo la dirección a la cual efectuaría la comunicación del tercer integrado, es decir, del señor ÁLVARO JESÚS URIBE CASTELLANOS.

Seguidamente, dando alcance a lo informado por el apoderado judicial de la parte actora, relacionado con la existencia de los herederos de los fallecido, los cuales enlisto en el memorial obrante a folio 179 de este cuaderno, dispuso vincular el contradictorio con los señores MARTHA URIBE CASTELLANOS, NANCY URIBE CASTELLANOS, ESPERANZA URIBE CASTELLANOS, ÁLVARO JESÚS URIBE CASTELLANOS, ordenando a su vez la notificación de los mencionados en los términos del artículo 315 del C.P.C., corriéndoles el traslado correspondiente; e igualmente, el emplazamiento de los herederos indeterminados de los señores YEBRAIL MATEUS CASTILLO y ÁNGELA CASTELLANOS DE URIBE.

Encontramos que las vinculadas se notificaron de forma persona, veamos: (I) ÁNGELA MARÍA MATEUS URIBE a folio 224 de este cuaderno, (II) ESPERANZA URIBE, a folio 251 de este cuaderno (III) NANCY ELVIA URIBE CASTELLANOS a folio 252 de este cuaderno, (IV) MARTHA STELLA URIBE CASTELLANOS a folio 253 de este cuaderno, (V) ÁLVARO JESÚS URIBE CASTELLANOS a folio 254 de este cuaderno, y; (VI) OMAR MATEUS URIBE a folio 255 de este cuaderno, procediendo todos y cada uno de ellos a intervenir en oportunidad contestando la demanda y

formulando excepciones de mérito, pues nótese a folios 256 a 262 la intervención de la señora ESPERANZA URIBE DE FUENTES y a folios 271 a 278, la contestación efectuada por los demás vinculados.

Igualmente, se surtió a cabalidad el emplazamiento de los herederos indeterminados de los señores ÁNGELA CASTELLANOS DE URIBE y YEBRAIL MATEUS CASTILLO, procediéndose a la designación de Curador Ad Litem, de los mismos en aras de garantizarle su derecho a la defensa, en este caso dicho cargo en cabeza de la Dra. DURVI DELLANIRE CÁCERES, quien tomo posesión y se notificó del auto admisorio de la demanda, contestando en oportunidad la demanda como deviene del contenido de los folios 288 a 289 de este cuaderno.

Entonces, habiéndose notificado en debida forma la totalidad de los vinculados y efectuado el traslado de las excepciones de mérito que los mismos formularon, tal como deviene de la lista obrante a folio 294 de este cuaderno, del caso resulta convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, hechos y pretensiones de la demanda, consagrada en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, específicamente en lo que a la intervención de los vinculados concierne, pues como se precisó las demás actuaciones anteriores a la sentencia no fueron objeto de nulidad.

Igualmente, se hace saber a las partes que su inasistencia injustificada a la presente diligencia será sancionada en los términos del artículo mencionado, salvo que se allegue prueba sumaria de la imposibilidad para ello conforme a los parámetros allí previstos. Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 1395 de 2010, reformatorio del Parágrafo 3º del artículo 101 del C.P.C, se practicará interrogatorio a las partes que fueron solicitada en la demanda y la contestación de la demanda, el cual se llevara cabo dentro de la audiencia de que trata el precitado artículo. Así mismo, si es del caso, se podrá solicitar el interrogatorio de cualquiera de las partes o practicarse de manera oficiosa, para lo cual es necesaria la asistencia de las partes.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE como fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, **EL DÍA VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)**, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto. **LÍBRENSE las comunicaciones del caso a todas las pares de este proceso, con las advertencias que aquí se señalaran.**

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes que su inasistencia injustificada a la presente diligencia será sancionada en los términos del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, salvo que se allegue prueba sumaria de la imposibilidad para ello en los términos allí previstos

Ref.: Proceso Ordinario

Rad. N.º. 54-001-31-03-2008-00064-00

TERCERO: HÁGASE SABER a las partes que en aplicación del artículo 7º de la Ley 1395 de 2010, reformativo del Parágrafo 3º del artículo 101 del C.P.C., se practicará interrogatorio a las partes que fueron solicitadas, específicamente en lo que a la actuación de los vinculados concierne, el cual se llevara cabo dentro de la audiencia de que trata el precitado artículo. Igualmente, si es del caso, se podrá solicitar el interrogatorio de cualquiera de la partes o practicarse de manera oficiosa, para lo cual es necesaria la asistencia de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZA

A.S



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (03) de julio de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal formulado por UNIÓN TEMPORAL EDIFICIO MANHATTAN, en contra de SODIMAC COLOMBIA S.A., HOME CENTER CÚCUTA Y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto de fecha 25 de Abril de 2019, este despacho fijo como fecha para llevar a cabo audiencia inicial y de Instrucción y Juzgamiento dentro del proceso de la referencia, para el día 05 de Julio de esta anualidad. Sin embargo, revisado el expediente, se encuentra la suscrita con que a la fecha ha sido imposible remitir la comunicación a la parte demandante no solo de la decisión que señalo fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del código General del Proceso sino de aquella proferida el pasado 09 de mayo de esta anualidad, que acepto la renuncia de su apoderado judicial y le requirió para la designación de un nuevo profesional el derecho que ejerciera su representación en este asunto.

Lo anterior, como quiera que la comunicación efectuada por la secretaria de este despacho estipulo unas direcciones a las cuales fue imposible su entrega, de lo cual se dejó la constancia respectiva, sin observancia de la última dirección obrante a folio 317 de este cuaderno, es decir, a la avenida 4 A #7N -185 Zona Industrial, y en las citaciones de los testigos del demandante ni siquiera se refirió la dirección que de ellos se comunicó a folio 115 de este cuaderno.

Este despacho judicial precisamente con la intención de garantizar el derecho de defensa de la parte demandante, procede a la reprogramación de la misma para los días **12 Y 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)**, audiencia que se llevara a cabo con las mismas advertencias inicialmente señaladas en el auto precitado. Fecha que se designa habida cuenta la agenda interna que ya se encuentra estipulada por el despacho en los distintos procesos que se encuentran en dicha etapa procesal. Por secretaria efectúense nuevamente las comunicaciones correspondientes a la direcciones que aquí se mencionan, lo que deberá incluir lo pertinente al auto de fecha 09 de mayo de 2019, y los correspondientes a la audiencia que aquí se fija. (Véanse los folios 115 y 317 de este cuaderno principal para las comunicaciones de la parte demandante)

En cuanto a la observación que efectúa el Dr. Kennedy Gerson Cárdenas Velasco, con respecto a la no aportación del Dictamen por la parte demandante, dado que el termino con que contaba para ello feneció y que el mismo resulta improrrogable, debe decirse que se presume que dicha actitud de la parte demandante no obedece a otra cosa sino a la falta de enteramiento de ello, por las irregularidades que por la secretaria de este despacho se cometieron en la remisión de las comunicaciones, como se ha venido explicando, por lo que este despacho ampliara dicho termino hasta el día 31 de julio de esta anualidad, en aras de brindarle esta posibilidad a la enunciada parte.

En razón y mérito de lo Expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRÁMESE como fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial de Instrucción y Juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, **LOS DÍAS 12 Y 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)**, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA líbrense inmediatamente las comunicaciones a las partes por el medio más expedito, lo que deberá incluir lo pertinente al auto de fecha 09 de mayo de 2019 en cuanto al demandante se refiere (el cual aceptó la renuncia al poder y requirió para la designación de apoderado judicial), y los correspondientes a la audiencia que aquí se fija. (Véanse los folios 115 y 317 de este cuaderno principal)

TERCERO: **AMPLÍESE** el termino para la presentación del dictamen pericial solicitado por la parte demandante hasta el día 31 de julio de esta anualidad, por lo motivado en este proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva impropio incoada por **AURA GISELA MONCADA OSORIO, ALIRIO ALFONSO RINCON GOMEZ, JENIFER MICHELL CONTRERAS MONCADA y WILMER ALFONSO RINCON MONCADA** a través de apoderado judicial, en contra de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Solicita la parte actora se libre mandamiento ejecutivo en contra de la condenada COOMEVA EPS, según la sentencia de primera instancia del Juzgado de fecha 13 de diciembre de 2018, como quiera que mediante auto del de mayo de 2019 notificado por estado del 6 de mayo, se obedeció y cumplió lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cucuta, Sala de Decisión Civil Familia, por auto del 22 de abril de 2019 Magistrado Ponente Manuel Antonio Flechas Rodriguez, y se corrigió el efecto del recurso de apelación presentado por la demandada, devolutivo en lugar de suspensivo.

Así las cosas al revisar el plenario se evidencia que efectivamente se cumplen los requisitos de que trata el artículo 306 del C.G. del P., pues en audiencia celebrada el día 13 de diciembre del 2018 se declaró a COOMEVA EPS civilmente responsable de los perjuicios morales causados a la parte demandante con ocasión del fallecimiento del menor CAMILO DE JESÚS RINCÓN MONCADA y como consecuencia se ordenó pagar a COOMEVA EPS las sumas de dinero relacionadas en el numeral tercero del referido proveído.

De esta manera como el recurso de apelación se admitió en el efecto devolutivo conforme lo ordenado por el superior, y en atención al *in fine* del artículo 305 del C.G.P. que dispone "...Podrá exigirse la ejecución de las providencias (...) y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo...", se tendrá en cuenta el trámite dispuesto por el artículo 306 ibídem, el cual estipula:

"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser

formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.

De modo que, encontrándose efectivamente la condena a favor de los demandantes y en contra de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., se deberá proceder a ordenar su pago, como en la parte resolutive se dispondrá, sin embargo en cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago *por concepto de costas en ambas instancias y las que se causen en el presente proceso ejecutivo impropio*, no es posible acceder de conformidad con lo señalado por el artículo 366 del Código General del Proceso por cuanto las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, lo que quiere significar que hasta tanto no se regrese el proceso de segunda instancia no es factible efectuar la liquidación de las mismas y siendo ello así no se conoce igualmente el monto de la obligación por este concepto, razón por la cual no puede darse ninguna orden de pago, por lo que se le requiere a la parte actora que una vez este en firme el auto que aprueba la liquidación solicite su respectiva ejecución conforme lo enseña el artículo 306 *ibidem*.

Por último, teniendo en cuenta que se ordenó pagar a la demandada para la sucesión de AURA GISELA MONCADA OSORIO, se hace necesario requerir a la parte demandante para que informe al despacho si ya se inició la sucesión de la señora MONCADA OSORIO y en caso positivo indicar en que Juzgado o notaria se tramita, allegando la respectiva constancia que dé cuenta del estado en que encuentra.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **sucesión de AURA GISELA MONCADA OSORIO, ALIRIO ALFONSO RINCON GOMEZ, JENIFER MICHELL CONTRERAS MONCADA y WILMER ALFONSO RINCON MONCADA** y en contra de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, pagar a la parte ejecutante en este trámite impropio, **sucesión de AURA GISELA MONCADA OSORIO, ALIRIO ALFONSO RINCON GOMEZ, JENIFER MICHELL CONTRERAS MONCADA y WILMER ALFONSO RINCON MONCADA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído la siguiente suma de dinero:

- a) **CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$52.000.000)** por concepto de daño moral para la sucesión de AURA GISELA MONCADA OSORIO (madre del menor fallecido) ordenada dentro del proceso ordinario de la referencia, fijada mediante audiencia del 13 de diciembre de 2018.

- b) **CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$52.000.000)** por concepto de daño moral para el señor ALIRIO ALFONSO RINCON GOMEZ (padre del menor fallecido) ordenada dentro del proceso ordinario de la referencia, fijada mediante audiencia del 13 de diciembre de 2018.
- c) **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000)** por concepto de daño moral para la señora JENNIFER MICHEL CONTRERAS (hermana del menor fallecido) ordenada dentro del proceso ordinario de la referencia, fijada mediante audiencia del 13 de diciembre de 2018.
- d) **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000)** por concepto de daño moral para el señor WILMER ALFONSO RINCON MONCADA (hermano del menor fallecido) ordenada dentro del proceso ordinario de la referencia, fijada mediante audiencia del 13 de diciembre de 2018.
- e) Por la suma de dinero correspondiente a los intereses moratorios a la tasa del 6% que se causen en el proceso sobre los anteriores montos, a partir de que cobre ejecutoria la sentencia de primera instancia.

TERCERO: NO LIBRAR mandamiento de pago por concepto de costas en ambas instancias y las que se causen en el presente proceso ejecutivo impropio, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

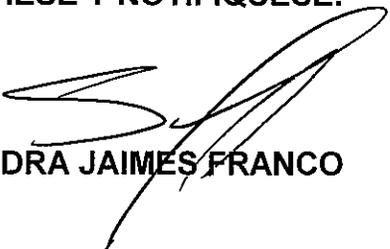
CUARTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo Singular, previsto en la sección segunda del Título Único del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la ejecutada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, por anotación en estado, toda vez, que la solicitud se efectuó dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, que para el presente asunto corrigió el efecto del recurso de apelación presentado por la demandada, devolutivo, en lugar de suspensivo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, el cual se aplica por analogía.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que informe al despacho si ya se inició la sucesión de la señora AURA GISELA MONCADA OSORIO y en caso positivo indicar en que Juzgado o notaria se tramita, allegando la respectiva constancia que dé cuenta del estado en que encuentra.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Tres (03) de julio de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente Demanda Ejecutiva Impropia solicitada por el Auxiliar de la Justicia ALBERTO VARELA ESCOBAR, actuando a través de apoderada judicial en contra de JOSÉ ÁNGEL BUENAÑO RINCÓN para decidir sobre el particular.

Como primera medida se procede a OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. Manuel Flechas Rodríguez, en decisión de fecha 20 de Junio de 2019, por medio de la cual REVOCO el auto de fecha 07 de Noviembre de 2018 proferido por esta unidad judicial y dispuso que se procediera conforme a las reglas establecidas en los artículos 363 y 441 del Código General del Proceso.

Bien, dando alcance a lo establecido en las normas que precisamente menciono el Superior, se observa que en este asunto el demandante solicita se libre mandamiento de pago por la suma de Ochocientos Mil Pesos (\$800.000), por concepto de los honorarios que se le hubieren fijado en este proceso, por la labor efectuada. Honorarios que se impusieron a la parte demandante JOSÉ ÁNGEL BUENAÑO.

Así pues, con las consideraciones anteriores se debe decir que la petición de mandamiento de pago del auxiliar de la justicia resulta viable al tenor del inciso quinto del artículo 363 del C. G. P. que reza: "si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441."

Así mismo, es viable el pago de intereses desde que se hizo exigible la obligación esto es al tercer día después de su ejecutoria, esto es, a partir del día 30 de marzo de 2018, no obstante los intereses que se reconocerán son los legales al 6 % anual desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se pague totalmente la misma, en atención que no se trata de una obligación de tipo comercial.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. Manuel Flechas Rodríguez, en decisión de fecha 20 de Junio de 2019, por medio de la cual REVOCO el auto de fecha 07 de Noviembre de 2018 proferido por esta unidad judicial y dispuso que se procediera conforme a las reglas establecidas en los artículos 363 y 441 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor ALBERTO VARELA ESCOBAR en contra de JOSÉ ÁNGEL BUENAÑO RINCÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a JOSÉ ÁNGEL BUENAÑO RINCÓN, pagar al señor ALBERTO VARELA ESCOBAR dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, conforme al artículo 441 del C. G. P., esto es, mediante depósito judicial, o en su defecto de manera personal al auxiliar de la justicia demandante, la siguiente suma;

1. **Ochocientos Mil Pesos Mcte (\$ 800.000)**, por concepto de los Honorarios fijados en la sentencia de fecha 23 de marzo de 2018. Más los intereses legales al 6 % anual desde el día 30 de marzo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: TENER en cuenta en la liquidación del crédito que los intereses no puede sobrepasar el tope de la usura contenido en el artículo 405 del C. P.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo Singular, previsto en la sección segunda del Título Único del Código General del Proceso y concretamente conforme al 441 del C. G. P.

SEXTO: NOTIFICAR este auto a la parte aquí demandada JOSÉ ÁNGEL BUENAÑO RINCÓN, por **AVISO**, para que procedan a realizar el correspondiente depósito de la obligación que aquí se cobra y córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 441 del C. G. P., **ello, habida cuenta que la demanda principal se dio por terminada en aplicación a la figura de Desistimiento Tácito mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2018 y en la actualidad ningún tramite se surte allí.**

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a los deudores que de no efectuar el pago aquí ordenado en el término señalado en el Numeral SEGUNDO, **dará lugar a la imposición de multa equivalente al 20% del valor adeudado, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 441 del Código General del Proceso.**

OCTAVO: RECONOCER a la Dra. ELIANA KARINA CRISTANCHO PÉREZ como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y facultades del poder conferido, visto a folio 1 de este cuaderno.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Tres (3) de julio de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Impropia promovida por **CORTA DISTANCIA LIMITADA**, a través de apoderado judicial contra **JOSE ORLANDO BATECA NOCUA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente solicitud de ejecución fue presentada por el demandado hoy demandante en virtud de la liquidación de costas aprobada por este Juzgado mediante auto del 28 de noviembre de 2018, motivo por el cual este despacho por encontrar ajustada tal petición a derecho, procedió mediante auto de fecha 07 de febrero de 2019 a Librar el Mandamiento de Pago solicitado, disponiendo que la notificación del demandado, se efectuaría como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

Siguiendo la orden dada en el numeral tercero del nombrado auto, se observa que el interesado efectuó la notificación personal del único demandado como se desprende de las constancias vistas a folios 25 al 27 de este cuaderno, sin que el mismo se hubiere materializado, siendo por ello que efectuó los trámites tendientes a la notificación por aviso del ejecutado, como deviene de los folios 30 al 35 de este cuaderno, las cuales se adelantaron a la dirección que del demandado se informó en el escrito demandatorio.

Ahora bien, al revisar la notificación por aviso practicada, se tiene que la misma fue entregada el día jueves 9 de mayo de 2019, entendiéndose surtida la misma al finalizar al día, es decir, el día 10 de mayo de la misma anualidad, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 292 del Código General del Proceso, contando desde ese momento con tres días para el retiro de las copias tal como prevé el inciso segundo del artículo 90 ibídem, que se ven representados en los días 13, 14 y 15 de mayo de 2019.

Observándose entonces que se materializó debidamente la notificación del demandado, permaneciendo el expediente en secretaria de este despacho durante el término de traslado que tenía el demandado, el cual fenecía el día 29 de mayo de 2019; debe exaltarse el hecho de que no hubo actitud defensiva por la parte ejecutada, por cuanto a la fecha de culminación del traslado e incluso hasta la fecha de esta providencia, no existía ningún memorial tendiente a la interposición de excepciones dentro del presente proceso ni documento alguno de contestación de la demanda.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Además de todo ello, puede afirmarse que las obligaciones que se cobran en el sub lite son expresas, claras y exigibles, que provienen de los demandados y constan en documentos que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Igualmente, se procederá conforme a las directrices resaltadas, a condenar en costas y Agencias en Derecho con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 07 de febrero de 2019 visto a folios 13 y 14 de este cuaderno; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Cuarenta y Siete Mil pesos M/CTE (\$47.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAÍMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (03) de julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular, promovido por el **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderada judicial contra **KARIN HABIB CHARRY SESIN**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte (folio 65) como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado de la secretaria de este Juzgado, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sin embargo se observa por parte del despacho, que al realizar el computo de los intereses moratorios por parte del ejecutante no corresponde, como quiera que se liquidaron desde el 11 de octubre de 2017, siendo lo correcto desde el 15 de febrero de 2018 conforme se ordena en el mandamiento de pago (folio 35) razón por la cual se deberá modificar conforme se observa del siguiente cuadro:

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE E. ANUAL	INT. MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	VALOR INTERESES
\$ 159,637,581.00	feb-18	21.01	2.31	15	\$ 1,843,160.22
\$ 159,637,581.00	mar-18	20.68	2.28	30	\$ 3,635,004.92
\$ 159,637,581.00	abr-18	20.48	2.26	30	\$ 3,603,818.05
\$ 159,637,581.00	may-18	20.44	2.25	30	\$ 3,597,572.80
\$ 159,637,581.00	jun-18	20.28	2.24	30	\$ 3,572,565.49
\$ 159,637,581.00	jul-18	20.03	2.21	30	\$ 3,533,407.00
\$ 159,637,581.00	ago-18	19.94	2.20	30	\$ 3,519,284.59
\$ 159,637,581.00	sep-18	19.81	2.19	30	\$ 3,498,861.80
\$ 159,637,581.00	oct-18	19.63	2.17	30	\$ 3,470,537.58
\$ 159,637,581.00	nov-18	19.49	2.16	30	\$ 3,448,470.17
\$ 159,637,581.00	dic-18	19.40	2.15	30	\$ 3,434,266.61
\$ 159,637,581.00	ene-19	19.16	2.13	30	\$ 3,396,323.78
\$ 159,637,581.00	feb-19	19.70	2.18	30	\$ 3,481,558.99
\$ 159,637,581.00	mar-19	19.37	2.15	30	\$ 3,430,055.53
\$ 159,637,581.00	abr-19	19.32	2.14	30	\$ 3,421,629.78
\$ 159,637,581.00	may-19	19.34	2.15	30	\$ 3,424,790.00
TOTAL					\$50.829.748,32

De esta manera quedan liquidados los intereses moratorios del crédito cobrado en la presente ejecución del 15 de febrero de 2018 al 31 de mayo de 2019, más el capital aquí adeudado para un total de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$210.467.329,32).

Por último, atendiendo que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia (folio 65), para que en su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$210.467.329,32)** respecto del pagaré No. 357411702 a corte del 31 de mayo de 2019; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores respecto del pagaré No. 357411702, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado en la liquidación, desde el 01 de junio de 2019, en adelante.

TERCERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio 66, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **CUATRO MILLONES CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$4.040.000,00)**.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Se encuentra al despacho el llamamiento en garantía que efectuó la demandada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA EPS S.A."** con respecto a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede este despacho admitió el llamamiento en garantía realizado por la demandada COOMEVA EPS, quedando contemplado el Numeral 1º y 2º del auto de fecha 30 de mayo de 2019 notificado por estado el día 31 del mismo y año, de la siguiente manera;

*"...**PRIMERO:** ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por la demandada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA EPS S.A.", a través de su apoderado judicial, a la aseguradora CONFIANZA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO:** NOTIFICAR esta decisión a la llamada aseguradora CONFIANZA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, atendiendo lo establecido en el inciso primero del artículo 66 ibídem y lo motivado en este auto..."*

Sin embargo, al revisarse lo allí consignado se observa que el despacho incurrió en error meramente de digitación, cuando de forma involuntaria refirió el nombre del llamado en garantía **CONFIANZA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, cuando realmente debía consignarse **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, conforme se desprende del certificado de existencia y representación legal de la llamada (folio 5) debiéndose corregir en los términos establecidos en el artículo 285 del Código General del Proceso, máxime cuando esta figura procesal resulta procedente en cualquier tiempo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se ordenó en el referido auto notificar a la llamada como lo dispone el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que a la fecha se observe que COOMEVA EPS S.A., haya iniciado los trámites de notificación, pues en el plenario no reposa cotejado de las notificaciones que den cuenta de su gestión, razón por la cual se hace necesario requerir a COOMEVA EPS S.A. y a su apoderado para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído proceda a materializar a cabalidad de manera íntegra la notificación de la llamada **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, en los términos señalados en el artículo 291 y 292 del C.G. del P., so pena de entrar a estudiar la viabilidad de dar aplicación o no al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., resaltándole a COOMEVA EPS S.A., que deberá notificar tanto el auto del 30 de mayo de 2019, como el presente donde se corrige el nombre de la llamada.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los Numerales PRIMERO y SEGUNDO del auto de fecha 30 de mayo de 2019, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto, quedando el mismo para todos los efectos procesales así;

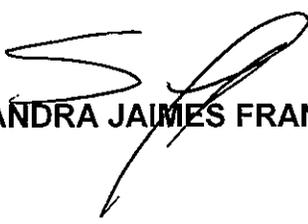
PRIMERO: ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por la demandada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA EPS S.A.", a través de su apoderado judicial, a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la llamada **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, atendiendo lo establecido en el inciso primero del artículo 66 *ibídem* y lo motivado en este auto.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante COOMEVA EPS S.A. y a su apoderado para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído proceda a materializar a cabalidad de manera íntegra la notificación de la llamada COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., en los términos señalados en el artículo 291 y 292 del C.G. del P., so pena de entrar a estudiar la viabilidad de dar aplicación o no al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., **resaltándole** a COOMEVA EPS S.A., que deberá notificar tanto el auto del 30 de mayo de 2019, como el presente donde se corrige el nombre de la llamada.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Tres (03) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por **MARÍA FLODELIS SOGAMOSO OTAVO y OTRO**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **TRANSPORTES RISARALDA DEL NORTE S.A. y OTROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que la apoderada judicial de la parte demandada TRASPORTES RISARALDA S.A., precisamente en la oportunidad máxima que este despacho judicial le concedió en el auto que antecede de fecha 30 de mayo de 2019 procedió a aportar Dictamen Pericial, el cual obra a folios 179 a 188 de este cuaderno, por lo que se procede a la incorporación del mismo, para efectos de ponerlo conocimiento de las partes y correrle el traslado pertinente de que trata el artículo 228 del Código General del Proceso, esto es, por el termino de TRES (3) días para los fines allí dispuestos.

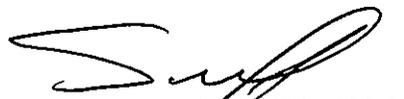
En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO del dictamen pericial presentado oportunamente por la parte demandada TRASPORTES RISARALDA S.A., el cual obra a folios 179 a 188 de este cuaderno, por el termino de TRES (3) días a la parte demandante, para los fines dispuestos en el artículo 228 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Tres (03) de julio de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular incoada por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial en contra de **BRISAS PLAZA INVERSIONES, RAFAEL RIVERA LEÓN y SOFÍA MUÑOZ DE RIVERA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que en audiencia celebrada el pasado 26 de abril de 2019, este despacho precisamente continuando con la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, dio culminación a cada una de las etapas contempladas en la aludida disposición y en ella también accedió a la suspensión del proceso por solicitud que en este sentido hubieren efectuado las partes, desde dicho momento y hasta el día 26 de junio de esta misma anualidad. Suspensión que fue peticionada bajo la exposición de un posible acuerdo a celebrarse durante dicho lapso de tiempo.

Entonces, tenemos que la suspensión efectuada se reanudo automáticamente el día 27 de Junio de esta anualidad y precisamente en dicha fecha, la apoderada judicial de la parte demandante y los demandados de común acuerdo formulan la suspensión del proceso nuevamente por el término de treinta (30) días hábiles. Petición que para este despacho resulta procedente en los términos de lo establecido en el Numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, todo lo cual se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTIÉNDASE la reanudación automática del presente proceso, a partir del día 27 de Junio de 2019 inclusive, por lo anotado en este proveído.

SEGUNDO: ACCÉDASE a la petición de suspensión del presente proceso que de común acuerdo efectúan las partes del litigio, desde la presentación de la solicitud presentada para el efecto, es decir, desde el día 27 de junio de 2019 y hasta el día 12 de agosto de esta misma anualidad inclusive, por lo motivado en este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda de reconvención propuesta por OSCAR ORLANDO PINILLA MANTILLA, GONZALO PINILLA MANTILLA y otro, en contra de MARÍA FERNANDA MANTILLA PINILLA y ANA TERESA MANTILLA DE PINILLA.

Bien, tal como se evidencia en la constancia secretarial obrante a folio 76 de este cuaderno, encontramos que ya se surtió en su totalidad la notificación de las demandadas en esta demanda de simulación reconvenida, siendo esta la razón por la cual se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito formuladas, tal como deviene de la fijación en lista de fecha 30 de mayo de 2019 vista a folio 77 de este mismo cuaderno.

Se precisa que el apoderado judicial de la parte demandante formula mediante escrito denominado recurso de reposición, inconformidad contra dicha actuación secretarial, por lo que de antemano debe decirse que dicho proceder resulta a todas luces improcedente, como quiera que este medio de impugnación solo puede circunscribirse a decisiones de orden judicial y no secretarial, pues no otra cosa se concluye de lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, situación que se declarara en la parte resolutive de este auto.

De otra parte, atendiendo el hecho de que la señora LUZ SANDRA TERESA PINILLA MANTILLA contesto la demanda anunciando la calidad de agente oficiosa de la demandada ANA TERESA MANTILLA DE PINILLA, al punto de que otorgo poder bajo esta modalidad e igualmente intervino en este proceso, este despacho judicial, considera pertinente dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 57 del Código General del Proceso, específicamente del inciso 4º, que señala lo pertinente en cuanto a la aplicación de esta figura cuando se trate del demandado.

Lo anterior, por cuanto se reúnen los elementos para la procedencia de esta figura procesal, como lo es que se acredita que la demandada se encuentra impedida para hacerlo, que es precisamente una de las situaciones que en principio da cabida a esta figura procesal, lo que se corrobora con la Historia Clínica aportada por la Agente Oficiosa a los folios 152 a 158 de este cuaderno. Así mismo, la agente oficiosa procedió a contestar la demanda en oportunidad, por intermedio de apoderado judicial mencionando su calidad, tal como nos lo precisa la norma ya citada, encontrándose incluso a la fecha vencido el término de traslado para la contestación de la demanda.

Por lo anterior, este despacho judicial procede a dar aplicación a lo establecido en inciso 5º del artículo 57 del Código General del Proceso, es decir, se ordenara la SUSPENSIÓN del presente proceso por el término de Treinta (30) días, esto es,

desde el día de hoy 03 de Julio de 2019 y hasta el día 15 de Agosto de 2019 inclusive, para los fines previstos en los incisos 6º y 7º del citado artículo (ratificación); FIJÁNDOSE además CAUCIÓN por el 10% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda a cargo de la señora LUZ SANDRA TERESA PINILLA MANTILLA en su condición de agente oficiosa, a quien se le concede el termino de DIEZ (10) para ello.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante (en la demanda de reconvención), en contra de la actuación secretarial de fecha 30 de mayo de esta anualidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SUSPÉNDASE el presente proceso desde el día de hoy 03 de Julio de 2019 y hasta el día 15 de agosto de 2019 inclusive; para los fines previstos en los incisos 4º, 5º, 6º y 7º del artículo 57 del Código General del Proceso (Ratificación), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: FÍJESE caución por el **10%** del valor de las pretensiones indicadas en la demanda, a cargo de la señora LUZ SANDRA TERESA PINILLA MANTILLA, para lo cual se les concede el termino de **DIEZ (10) días**, de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: Vencido el término de suspensión indicado en el Numeral Primero, vuelva al despacho para proveer lo pertinente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Tres (03) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	VERBAL – Responsabilidad Medica
DEMANDANTE	SANDRA MILENA ATUESTA, WILLIAM DAVID SOLANO MUÑOZ, LUIS RAMON ATUESTA ORTEGA, DIOSELINA ROPERO ATUESTA, CRISTIAN FABIAN ATUESTA ROPERO, KELLY JOHANA ATUESTA, YURI ANDREA ATUESTA ROPERO.
DEMANDADO	CLINICA SANTA ANA-IPS ALIADOS EN SALUD S.A. Y LA SEGURADORA LA PREVISORA S.A.
LLAMADOS	SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y PREVISORA S.A COMPAÑIAS DE SEGUROS
RADICADO	54-001-31-53-003-2018-00237-00

Cumplida la notificación del extremo pasivo, es del caso proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: "PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373."

Ahora bien, habiéndose notificado el último de los demandados el día 26 de noviembre de 2018, tal como da cuenta la constancia secretarial vista a folio 608 del presente cuaderno principal y por ello venciendo el plazo para dictar sentencia de primera instancia el 26 de noviembre de 2019; se considera que dada la fecha en que se ha de programar la audiencia, la agenda del despacho y la complejidad del proceso es necesario por parte de esta funcionaria, hacer uso de la prorrogación contenida en Inciso Quinto del Artículo 121 del Código General del Proceso, en vigencia desde el 12 de julio de 2012 por directriz del Numeral 2º del Artículo 627 de esta misma codificación, el cual dispone:

"Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. (...)"

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.(...)"

Entonces, no vencido el término inicial, o sea, dentro del término legal, se procederá a PRORROGAR desde este momento, el plazo para solucionar la primera instancia.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: PRORROGAR el término para resolver la primera instancia, hasta por seis (6) meses, contados a partir del 26 de noviembre de 2019, esto es, hasta el 26 de mayo de 2020.

SEGUNDO: FIJESE fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, los días **TRES (3) Y CUATRO (4) DE OCTUBRE DE 2019 A PARTIR DE LAS 8:00 AM.** ADVIERTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P.

TERCERO: DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE EN LA DEMANDA.

1.1. Documental: En su valor legal se tendrá como prueba documental, las aportadas con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Constancia de no acuerdo en razón a conciliación extrajudicial celebrada ante el centro de conciliación de la Policía Nacional, ver folios 33 a 35.
- Copia autentica del Registro Civil de nacimiento y copia simple de la tarjeta de identidad, contraseña y tarjeta de identidad actualizada de Darly Alejandra Peñaranda Atuesta, obrante a folios 36 y 40 de este cuaderno.
- Copia simple del Certificado de Defunción de Darly Alejandra Peñaranda Atuesta, visto a folio 42 de este cuaderno.
- Copia simple del Registro Civil de Defunción de Darly Alejandra Peñaranda Atuesta. Obrante en el folio 42 de este cuaderno.
- Copia simple de las Cédulas de Ciudadanía de Sandra Milena Atuesta Ropero y William David Solano Muñoz. Obrante en los expedientes 44 y 45 de este cuaderno.
- Copia simple de la Declaración Juramentada de Sandra Milena Atuesta Ropero y William David Solano Muñoz. Visto a folio 45 de este cuaderno.
- Copia simple de la Tarjeta de identidad y Registro Civil de Nacimiento del menor Luis Alejandro Peñaranda Atuesta. Visto en folios 46 y 47 de este cuaderno.
- Copia simple del Registro Civil de Nacimiento y Tarjeta de Identidad del menor Juan David Solano Molina. Visto en folios 48 y 49 de este cuaderno.
- Copia simple del Registro Civil de Nacimiento y Tarjeta de Identidad del menor Juan Albero Solano Durán. Obrante en los folios 50 y 51 de este cuaderno.
- Copia simple de las Cédulas de Ciudadanía de Luis Ramón Atuesta Ortega y Dioselina Ropero de Atuesta. Visto en folios 52, 53, 420 y 421 de este cuaderno.
- Copia simple de la Contraseña de Kelly Johana Atuesta Ropero. Visto en folio 54 Y 427 de este cuaderno.
- Copia simple de las Cédulas de Ciudadanía de Cristian Fabián Atuesta Ropero y Yuri Andrea Atuesta Ropero. Obrante en folios 55, 56, 423 y 425 de este cuaderno.
- Solicitud de Conciliación ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional de Cúcuta, visto en folios 57 al 67 de este cuaderno.
- Certificado de existencia de representación legal Clínica Santa Ana S.A. visto en folio 68 al 76 de este cuaderno.
- Copia de la Historia Clínica de la menor Darly Alejandra Peñaranda Atuesta y documentos que dan cuenta de la atención médica prestada, obrante en los folios 77 a 182 de este cuaderno.
- Copia de Derecho de Petición dirigido a Secretario de salud pública IMSALUD, solicitando expedir copia del soporte de trazabilidad del caso de la menor fallecida sí como de resultados de laboratorio, visto en folios 184 a 190 de este cuaderno.

- Copia de la respuesta de la Alcaldía a la solicitud realizada y los resultados de los pro cultivos realizados de los familiares de Darly Alejandra Peñaranda Atuesta, obrante en los folios 194 a 288 de este cuaderno.
- Copia de informe técnico del caso Corregimiento Agua Clara, realizado por la Universidad de Pamplona, liderado por Sonia Esperanza Peñaloza MICROBIOLOGA DE ALIMENTS, visto en folios 289 a 226 de este cuaderno.
- Copia de Derecho de Petición dirigido a DUMIAN MEDICAL S.A. y a la Clínica Santa Ana, solicitando copia de la historia clínica de la menor, obrante en los folios 327 a 334 de este cuaderno.
- Copia de la contestación al Derecho de Petición emitida por la Clínica Santa Ana S.A. obrante en el folio 336 de este cuaderno.
- Copia de solicitud realizada al centro de conciliación de la Policía Nacional para adelantar tramite de conciliación, obrante en folios 338 a 352 de este cuaderno.
- Derecho de petición dirigido a Clínica Santa Ana S.A. y contestación, obrante en los folios 360 a 370 de este cuaderno.
- Evidencia fotográfica del núcleo familiar de la menor Darly Alejandra Peñaranda Atuesta, obrante en folios 372 a 380 de este cuaderno.
- Certificado de existencia y representación legal de la Previsora Compañía de Seguros S.A.
- Copia simple del registro civil de nacimiento de SANDRA MILENA ATUESTA ROPERO, CRISTIAN FABIAN ATUESTA ROPERO, YURY ANDREA ATUESTA ROPERO y KELLY JOHANA ATUESTA ROPERO, folios 422, 424, 426 y 428.

1.2. OFICIOS:

- De las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante se tiene que la historia clínica de la clínica Santa Ana S.A., fue aportada por esta entidad al momento de contestar la demanda, razón por la cual se entenderá como incorporada, ver folios 480 a 595.
- **OFICIESE** a la Clínica Aliados en Salud, para que allegue la historia clínica y exámenes practicados de la menor Darly Alejandra Peñaranda Atuesta. HAGASELE saber a esta entidad que como parte debe remitir en el término de ocho días siguientes a la notificación por estado de esta providencia la documental solicitada so pena de valorarse su actuación como un indicio en su contra al momento de tomarse la decisión final.

1.3. Testimonial: CÍTESE como testigo al Doctor Milton Israel Rueda Muñoz, quien deberán concurrir en la fecha programada para la celebración de esta audiencia, debiendo tener disponibilidad de tiempo mientras se recaudan sus versiones **REQUERIR** a la parte interesada para que retiren los oficios de sus testigos, los tramiten y alleguen los soportes correspondientes de ello, logrando la comparecencia de los mismos a la audiencia que aquí se cita.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA ALIADOS EN SALUD S.A. (FOLIOS 442 A 460 DE ESTE CUADERNO).

2.1. Documentales: En su valor legal se tendrá como prueba documental, las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

2.1.1. Aportadas

- Copia del contrato de concesión de espacio número EPS.NR.ADM.020.2013, obrante en folios 451 a 456 de este cuaderno.
- Copia de certificado de existencia y representación legal de ALIADOS EN SALUD S.A. visto en folios 457 a 460 de este cuaderno.

2.1.2. OFICIOS:

- **OFICIESE** al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** con el fin de que remitan certificación de habilitación para prestación de servicios de Salud por parte de COOMEA EPS S.A. para el 2015, del punto de atención COOMEVA CUCUTA, correspondiente a la dirección avenida 1° número 16-69 Barrio la Playa de esta ciudad.

2.2 Testimoniales: **CÍTESE** como testigos al Doctor ANTONIO AGUIRRE MANOTAS y a la Enfermera Jefe DORA MALDONADO, quienes deberán concurrir en la fecha programada para la celebración de esta audiencia, debiendo tener disponibilidad de tiempo mientras se recaudan sus versiones. **REQUERIR** a la parte interesada para que retiren los oficios de sus testigos, los tramiten y alleguen los soportes correspondientes de ello, logrando la comparecencia de los mismos a la audiencia que aquí se cita.

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA CLINICA SANTA ANA S.A. (FOLIOS 463 A 479 DE ESTE CUADERNO).

3.1. Documentales: En su valor legal se tendrá como prueba documental, las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Habilitación de la Clínica Santa Ana, obrante en folios 480 a 483 de este cuaderno.
- Copia de la Historia Clínica de Darly Alejandra Peñaranda Atuesta, obrante en folios 497 a 595 de este cuaderno.
- Copia de Cámara de Comercio de la Clínica Santa Ana S.A. obrante en folios 596 a 600 de este cuaderno.

3.2. Testimonial: **CÍTESE** como testigos a los Doctores: JAIRO STEVEN VILLAMIZAR GALAVIS, JUAN ALBERTO GIL CASTAÑEDA, WILDER BONILLA CASTRO, MARGARITA ROSA RAMIREZ MONTOYA, CAMILO ANDRES TOVAR BUSTOS, JOSE RUDECINDO CHAUSTRE RAMIREZ, RAMÓN ALBERTO SANCHEZ CARBALLO, MIGUEL ANGEL HERNANDEZ ACENDRA. Quienes deberán concurrir en la fecha programada para la celebración de esta audiencia, debiendo tener disponibilidad de tiempo mientras se recaudan sus versiones. **REQUERIR** a la parte interesada para que retiren los oficios de sus testigos, los tramiten y alleguen los soportes correspondientes de ello, logrando la comparecencia de los mismos a la audiencia que aquí se cita.

3.3. Interrogatorio de Parte: **ACCÉDASE** a la petición de interrogatorio de parte de los señores: SANDRA MILENA ATUESTA ROPER, WILLIAM DAVID SOLANO MUÑOZ, LUIS RAMÓN ATUESTA ORTEGA, DIOSELINA ROPER ATUESTA, CRISTIAN FABIAN ATUESTA ROPER, KELLY JOHANA ATUESTA ROPER y YURI ANDREA ATUESTA ROPER, para el día y hora señalado en el acápite anterior. **HÁGASELE** saber a los citados las consecuencias de su no comparecencia y que como son partes del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna. **REQUIÉRASE** a los apoderados de los enunciados para que aseguren la comparecencia de los mismos a la audiencia.

3.4 DICTAMEN PERICIAL: Conforme al artículo 227 del C. G. P., la parte que pretende valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo, por lo tanto, se **REQUIERE** a la parte demandada CLINICA SANTA ANA S.A. para que proceda a allegar el dictamen a que hace alusión a folio 478 de este cuaderno, para efectos de probar el objeto del litigio. Se le recuerda que el mismo debe ser emitido por una institución o profesional especializado y solo para los conceptos solicitados y aquí decretados, aunado a que deberá contener las declaraciones e informaciones mínimas que se señalan en el inciso 6° del artículo 226 del CGP.

De la misma manera, se le hace saber que el dictamen **deberá ser aportado al expediente a más tardar el día 30 de agosto de 2019,** sin que el despacho

acceda a ampliación del término en caso de que se presente solicitud en este sentido, pues se ésta otorgando un término prudencial y superior al máximo de 10 días de que trata el artículo 227 del CGP. Para la práctica de la prueba se conmina a las partes para que de conformidad con el artículo 233 del C. G. P. presten la debida colaboración al perito para efectos de que pueda realizar la peritación sin contratiempo alguno.

4. PRUEBAS SOLICITADAS POR ALIADOS EN SALUD S.A como llamante en Garantía.

4.1. Documentales: En su valor legal se tendrá como prueba documental, las aportadas con la solicitud de llamamiento de garantía

- Certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado y de ALIADOS EN SALUD S.A, obrante en folios 4, 5, 34 a 37 del cdno de llamamiento.
- Póliza de seguro de responsabilidad civil profesional No. 96-03-101000266, obrante en folios 6 a 25 del cdno de llamamiento.
- Contrato de concesión No. EPS NR ADM.020.2013 suscrito entre COOMEVA EPS SA Y LION SAS – INVERSIONES SEBSTOPOL SAS- HENRY GOMEZ CALA – FAMILIE SA – LUIS FERNANDO BURBANO RURALES- RAFAEL ENOC OPSINO-JULIAN CORTES YEPES- MARTHA LUCIA CADENA CADENA- JAIRO DAVID QUNTANA, obrante a folios 38 a 44.

4.2. OFICIOS: OFICIESE a SEGUROS DEL ESTADO S.A para que con destino al proceso y en el término de ocho días siguientes a la notificación del preente auto alleguen los documentos que tengan relación con la póliza de responsabilidad civil profesional para clínicas y hospitales a la que alude el llamante.

5. PRUEBAS SOLICITADAS POR SEGUROS DEL ESTADO S.A como llamado en Garantía.

5.1. Documentales: En su valor legal se tendrá como prueba documental, las aportadas con la solicitud de llamamiento de garantía

- Certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado, obrante en folios 56 a 68 del cdno de llamamiento.
- Póliza de seguro de responsabilidad civil profesional No. 96-03-101000266, obrante en folio 83 y 88, 100 a 103 del cdno de llamamiento.

5.2. De la objeción al juramento estimatorio realizada al folio 78 adverso del cdno de llamamiento en garantía, CORRASE TRASLADO por el término de cinco (5) días para los fines del artículo 206 del C.G.P.

6. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CLINICA SANTA ANA como llamante en Garantía.

6.1. Documentales: En su valor legal se tendrá como prueba documental, las aportadas con la solicitud de llamamiento de garantía

- Certificado de existencia y representación legal de PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, obrante en folios 101 a 122 del cdno de llamamiento.
- Póliza de seguro de responsabilidad civil No.1003210 y condiciones generales, para las vigencias que van del 12 de julio de 2012 al 12 de julio de 2019, obrante en folios 6 a 100del cdno de llamamiento.

7. PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS.A COMPAÑÍA DE SEGUROS como llamado en Garantía.

7.1. Documentales: En su valor legal se tendrá como prueba documental, las aportadas con la solicitud de llamamiento de garantía

- Certificado de existencia y representación legal de Previsora S.A Compañía de Seguros, obrante en folios 127 a 129 del cdno de llamamiento.
- Póliza de seguro de responsabilidad civil No.1003210 y condiciones generales, obrante en folios 139 a 157 del cdno de llamamiento.

7.2. De la objeción al juramento estimatorio realizada al folio 132 a 134 adverso del cdno de llamamiento en garantía, CORRASE TRASLADO por el término de cinco (5) días para los fines del artículo 206 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR que la secretaria libre inmediatamente las citaciones correspondientes y para ser entregadas a los apoderados solicitantes de la pruebas quienes se harán cargo de lograr la comparecencia de sus testigos. Advirtiéndose que en todo caso de esta decisión quedan notificados por estrados, como reiteradamente se ha hecho saber a lo largo de este auto.

CUARTO: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderado, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Tres (03) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	VERBAL – Responsabilidad Civil Medica
DEMANDANTE	OSCAR FERNANDO MENDOZA
DEMANDADO	CLINICA LA MERCED S.AS. y el Dr. EDUARDO JOSE FAJARDO JAIMES
LLAMADOS	ASEGURADORA SOLIDARIA
RADICADO	54-001-31-53-003-2018-00090-00

Cumplida la notificación del extremo pasivo, es del caso proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: "PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373."

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: FIJESE fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, los días **VEINTISEIS (26) Y VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2019 A PARTIR DE LAS 8:00 AM.** ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P.

SEGUNDO: DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE EN LA DEMANDA.

1.1. Documental: En su valor legal se tendrá como prueba documental, las aportadas con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Constancia de no acuerdo conciliatorio de ASONORCOT, obrante a folios 10 a 13 de este cuaderno.
- Copia simple de la historia clínica del señor OSCAR MENDOZA, obrante a folios 14 a 63 de este cuaderno.
- Estatutos de la Sociedad por Acciones simplificada, obrante a folios 64 a 7 y 38 de este cuaderno.
- Certificado de existencia y representación legal de la CLINICA URGENCIAS LA MERCED, obrante a folios 69 a 75 de este cuaderno.
- Copia de la cédula de ciudadanía de OSCAR FERNANDO MENDOZA MENDOZA, vista al folio 76.

1.2. Oficios: OFICIESE a la parte demandada **CLINICA LA MERCED S.A.S.** y **Dr. EDUARDO JOSE FAJARDO JAIMES** para que alleguen al proceso dentro del término de ocho (8) días siguientes a la notificación de la presente providencia, copia del contrato suscrito entre la Clínica Urgencias la Merced S.A.S y el Dr. Eduardo José Fajardo Jaimes con vigencia para el 8 de noviembre de 2005 así como también de la totalidad de la historia clínica que da cuenta de la atención brindada al señor OSCAR MENDOZA para el día 8 de noviembre de 2005 en dicho centro de atención médica, debidamente transcrita.

REQUIERASE al apoderado de la parte solicitante de la prueba para que adelante todas la gestiones tendientes a la incorporación de la prueba en el tiempo antes señalado, debiendo para ello retirar oportunamente el oficio de solicitud de la prueba del juzgado, proceder a su entrega, allegar copia del recibido y estar atento a que se emita la respuesta oportunamente.

De la misma manera **HAGASELE SABER** a la parte demandada que es su deber el allegar oportunamente la prueba antes ordenada.

1.3 Dictamen Pericial: Conforme al artículo 227 del C. G. P., la parte que pretende valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo, por lo tanto, se **REQUIERE** a la parte demandante para que proceda a allegar el dictamen que determine: (1) cuántas cicatrices tiene en la cara externa del muslo izquierdo en su tercio superior, (2) distancia entre las cicatrices encontradas, (3) tiempo aproximado que lleva cada cicatriz en mención y (4) un cuerpo extraño que se halle dentro del cuerpo, puede correrse hacia algún otro lugar de donde inicialmente se produjo su entrada y en qué diámetro en el área circundante a la herida inicial. (Folio 3 adverso de la demanda). Se le recuerda que el mismo debe ser emitido por una institución o profesional especializado y solo para los conceptos solicitados y aquí decretados, aunado a que deberá contener las declaraciones e informaciones mínimas que se señalan en el inciso 6° del artículo 226 del C.G.P.

De la misma manera, se le hace saber que el dictamen **deberá ser aportado al expediente a más tardar el día 05 de agosto de 2019**, sin que el despacho acceda a ampliación del término en caso de que se presente solicitud en este sentido, pues se ésta otorgando un término prudencial y superior al máximo de 10 días de que trata el artículo 227 del C.G.P. Para la práctica de la prueba se conmina a las partes para que de conformidad con el artículo 233 del C. G. P. presten la debida colaboración al perito para efectos de que pueda realizar la peritación sin contratiempo alguno.

1.4 Interrogatorio de Parte: ACCÉDASE a la petición de interrogatorio de parte del representante legal de la CLINICA URGENCIAS LA MERCED y el Dr. EDUARDO JOSÉ FAJARDO JAIMES, para el día y hora señalado en el acápite anterior en que se llevara a cabo la audiencia. HAGASELE saber a los citados las consecuencias de su no comparecencia y que como los mismos son parte del proceso (DEMANDADOS) quedan notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna. REQUIÉRASE al apoderado de los enunciados demandados para que asegure la comparecencia del mismo a la audiencia.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA EDUARDO JOSE FAJARDO JAIMES:

2.1. Documental: En su valor legal se tendrá como prueba documental, las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Hoja de vida del Dr. EDUARDO JOSE FAJARDO JAIMES, obrante a folio 121 a 134 de este cuaderno.
- Historia clínica del señor OSCAR FERNANDO MENDOZA MENDOZA, obrante a folio 135 a 138 de este cuaderno.
- Información básica del ADRES sobre afiliación del demandante al sistema general de salud, obrante a folios 139 y 140 de este cuaderno.

- Derechos de petición dirigidos a ALIADOS EN SALUD, VIANZA IPS y COOMEVA EPS solicitando copia legible, íntegra y completa del demandante, folios 141 a 153 de este cuaderno.

2.2 Juramento Estimatorio: CORRASE traslado de la objeción del juramento estimatorio efectuado al folio 101 a 102 por el término de CINCO 5 días de conformidad con lo expuesto en el artículo 6 del CGP.

2.3. OFICIOS: OFICIESE a ALIADOS EN SALUD S.A, COOMEVA EPS y VIANZA IPS y/o EPS para que dentro del término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia, remitan copia de la historia clínica del señor OSCAR FERNANDO MENDOZA MENDOZA, identificado con la C.C. No. 13.508.607 dentro de la cual se deberán incluir las valoraciones de consulta externa, especializada, de urgencias y los procedimientos quirúrgicos efectuados.

REQUIERASE al apoderado de la parte solicitante de la prueba para que adelante todas las gestiones tendientes a la incorporación de la prueba en el tiempo antes señalado, debiendo para ello retirar oportunamente el oficio de solicitud de la prueba del juzgado, proceder a su entrega, allegar copia del recibido y estar atento a que se emita la respuesta oportunamente.

2.4. Testimonial: CÍTESE como testigos a los Doctores MARIN CLARETH LEON LUNA, EDUARDO GAMBOA SILVA, GIANCARLO BOTTA FERNÁNDEZ, GUSTAVO PEDROZA AMADOR y CARMEN ROSA MEJÍA, quienes deberán concurrir en la fecha programada para la celebración de esta audiencia a partir del 26 de septiembre de 2019 a las DOS Y MEDIA DE LA TARDE, debiendo tener disponibilidad de tiempo mientras se recaudan sus versiones. **REQUERIR** a la parte interesada para que retire los oficios de sus testigos, los tramiten y alleguen los soportes correspondientes de ello, logrando la comparecencia de los mismos a la audiencia que aquí se cita.

2.5. Interrogatorio de parte: ACCEDASE al interrogatorio de parte del señor OSCAR FERNANDO MENDOZA MENDOZA y del representante legal de la Clínica Urgencias La Merced, para el día y hora señalado en el acápite anterior. **HAGASELE** saber a los citados las consecuencias de su no comparecencia y que como los mismo son partes del proceso quedan notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna. **REQUIÉRASE** al apoderado de los enunciados para que aseguren la comparecencia del mismo a la audiencia.

2.6. Declaración de parte: HAGASELE saber a la apoderada del demandado EDUARDO JOSE FAJARDO JAIMES que su interrogatorio de parte ya fue decretado en acápite anterior.

2.7. Dictamen pericial: Del dictamen pericial rendido por el Dr. RIBECERRA a los folios 193 a 239, **CORRASE** traslado a las partes por el término de tres días para los fines del artículo 228 del CGP.

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA CLINICA URGENCIAS LA MERCED S.A.S

3.1. Documental: En su valor legal se tendrá como prueba documental, las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Certificado de existencia y representación legal de la CLINICA URGENCIAS LA MERCED S.A.S, obrante en folios 171 a 173 de este cuaderno.

3.2. Interrogatorio de parte: ACCEDASE al interrogatorio de parte del señor OSCAR FERNANDO MENDOZA MENDOZA y del Dr. EDUARDO JOSE FAJARDO JAIMES, para el día y hora señalado en el acápite anterior. **HAGASELE** saber a los citados las consecuencias de su no comparecencia y que como los mismo son partes del proceso

quedan notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna. REQUIÉRASE al apoderado de los enunciados para que aseguren la comparecencia del mismo a la audiencia.

3.3. Declaración de parte: HAGASELE saber a la apoderada del demandado CLINICA URGENCIAS LA MERCED S.A.S que su interrogatorio de parte ya fue decretado en acápite anterior.

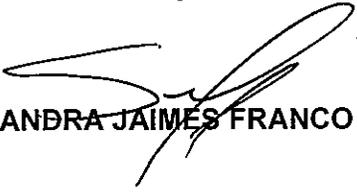
3.4. Dictamen pericial: Del dictamen pericial rendido por el Dr. EMIRO ANDRADE CHAPARRO a los folios 174 a 189, CORRASE traslado a las partes por el término de tres días para los fines del artículo 228 del CGP.

TERCERO: ORDENAR que la secretaria libre inmediatamente las citaciones correspondientes y para ser entregadas a los apoderados solicitantes de la pruebas quienes se harán cargo de lograr la comparecencia de sus testigos. Advirtiéndose que en todo caso de esta decisión quedan notificados por estrados, como reiteradamente se ha hecho saber a lo largo de este auto.

CUARTO: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderado, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

La Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda el presente proceso Verbal de Lesión Enorme propuesto por **MARIA BELÉN LLANES DE PACHECO** y Otros, a través de apoderado judicial contra **ALBERTO PACHECO LLANES**.

A través de auto del 30 de mayo de 2019 se declaró la nulidad de lo actuado a partir de la indebida realización del emplazamiento del demandado **ALBERTO PACHECO LLANES**, por cuanto si bien se adelantó el aviso de emplazamiento en el listado que publicó el diario la opinión (folio 56) también lo es que no se le dio total cumplimiento a lo regulado por el párrafo segundo del artículo 108, que reza: *“...La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento...”*.

Al respecto la parte actora, mediante memorial a folio que precede allega certificación dada por la empresa LA OPINIÓN dentro de la cual certifica y hace constar que el día 24 de marzo del año en curso se realizó la publicación del emplazamiento ordenado por el Juzgado el día 14 de marzo de 2019, informando que la misma publicación se realizó en la página web del periódico dando cabal cumplimiento al párrafo 2 del artículo 108 del C.G. del P.

Así las cosas, y al observar que el mismo día (24 de marzo de 2019) se publicó el emplazamiento tanto en la página web del periódico la OPINIÓN como en su medio escrito, se deberá dejar sin efecto el auto del 30 de mayo de 2019 y en su lugar se ordenara designar curador Ad – Litem del demandado **ALBERTO PACHECO LLANES**, por haberse surtido en debida forma su emplazamiento de conformidad con el artículo 108 de la norma en cita, efectuándose por secretaria la inclusión del demandado en la lista de emplazados fijada a través de la RED INTEGRADA PARA PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA, como del contenido del folio 58 (adverso), se desprende, entendiéndose surtido quince días después de publicada la información en dicho registro, ínterin este que feneció el día 10 de mayo del año en curso, razón por la cual se procederá a la designación de Curador Ad Litem, que ejerza la representación y defensa del demandado **ALBERTO PACHECO LLANES**, nombrándose para tal efecto al Doctor **JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO**, quien puede ser ubicado en la Calle 6 No. 7E – 146 Quinta Oriental de la ciudad de Cúcuta, Correo Electrónico fernandoariasabogado@hotmail.com, Cel. 313 872 8353.

Lo anterior, para que se notifique del auto admisorio de la demanda la cual data del 12 de diciembre de 2018 (folio 48 de este cuaderno), advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser efectuada dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación remitida para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Por secretaria librase oficio en tal sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 30 de mayo de 2019, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad Litem del demandado ALBERTO PACHECO LLANES, al Dr. Juan Fernando Arias Romero, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto. Adviértasele, que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser realizada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. *Por secretaria librase oficio en tal sentido.*

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de pertenencia propuesta por **DIANA YAMILE BOTELLO RUIZ** actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **JOSE JESÚS BOTELLO RUIZ** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

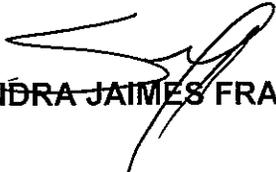
A través de proveído adiado del 14 de marzo de 2019 (folio 62), se admitió la presente demanda y en su numeral cuarto se ordenó el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del litio, sin que a la fecha se observe que la parte actora, haya iniciado los trámites de emplazamiento, pues en el plenario no reposa copia informal de la página del medio escrito de amplia circulación nacional o local o en cualquier otro medio masivo de comunicación con la respectiva constancia de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del medio de comunicación como lo enseña el parágrafo segundo del artículo 108 del C.G. del P., que den cuenta de su gestión, razón por la cual se hace necesario requerir a la demandante **DIANA YAMILE BOTELLO RUIZ** y a su apoderada para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído proceda a materializar a cabalidad de manera íntegra el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso, en los términos señalados en el artículo 108 del C.G. del P., so pena de entrar a estudiar la viabilidad de dar aplicación o no al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandante **DIANA YAMILE BOTELLO RUIZ** y a su apoderada para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído proceda a materializar a cabalidad de manera íntegra el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso, en los términos señalados en el artículo 108 del C.G. del P., so pena de entrar a estudiar la viabilidad de dar aplicación o no al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mayor cuantía promovido por **EL BANCO DAVIVIENDA**, a través de apoderado judicial contra **MAURICIO RAMIREZ MORA** para decidir lo que en derecho corresponda.

A través de memorial visto a folio 57 al 63 del presente cuaderno se observa oficio No. 2602019EE003409 proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cucuta donde comunican que no se tomó nota del embargo decretado por este Juzgado por cuanto se encuentra inscrito un embargo por jurisdicción coactiva siendo demandante la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA** en contra del aquí demandado, en consecuencia se deberá agregarlo y se pondrá en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

Asimismo teniendo en cuenta que mediante auto del 03 de mayo del presente año se libró mandamiento de pago en contra del demandado y se ordenó en su numeral tercero notificar a la parte ejecutada como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, ante lo cual la actora inicio los tramites de la notificación personal conforme se observa de los folio 55 y 56ª; sin embargo desde la fecha de entrega de la notificación, esto es, 06 de junio de 2019, no se ha notificado el demandado y tampoco se observa que repose en el expediente el cotejado de la notificación por aviso al mismo, teniendo en cuenta que ya ha transcurrido un término más que prudencial para que a la fecha ya obre dentro del proceso.

Así las cosas se necesario requerir al **BANCO DAVIVIENDA**, a fin de que promueva y realice las gestiones pertinentes para la realización de la notificación por aviso a la parte demandada, o si ya la realizo se sirva allegar el respectivo cotejado de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

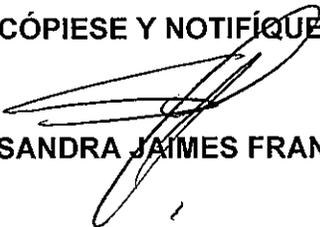
RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR el oficio No2602019EE003409 proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cucuta obrante a folio 57 al 63 donde comunican que no se tomó nota del embargo decretado por este Juzgado por cuanto se encuentra inscrito un embargo por jurisdicción coactiva siendo demandante la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA** en contra del aquí demandado y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente, **RESALTÁNDOLE** que para continuar con el presente proceso se hace necesario que la medida de embargo se encuentre registrada en el respectivo folio.

SEGUNDO: REQUERIR al **BANCO DAVIVIENDA**, a fin de que promueva y realice las gestiones pertinentes para la realización de la notificación por aviso a la parte demandada **MAURICIO RAMIREZ MORA**, o si ya la realizo se sirva allegar el respectivo cotejado de la misma.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 21 de mayo de 2019 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial el día 22 de mayo de la misma anualidad. Consultada la página de la Rama Judicial la Tarjeta Profesional No. 71.818 perteneciente al Dr. CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. La presente demanda consta de 22 folios, 1 copia de la misma para el traslado y una para el archivo del juzgado (acorde en su contenido con los anexos de la demanda principal). Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 03 de Julio de 2019

Ludwin Ricardo Blanco Rincón
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Tres (03) de julio de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por **JANETH LIZARAZO TORRADO** a través de apoderado judicial, en contra de **LABORATORIO BIOIMAGEN LTDA.**, para decidir lo que en derecho corresponda respecto a si se libra o no mandamiento de pago; observando que en el expediente obra el siguiente título ejecutivo:

- Contrato de Arrendamiento de Inmueble Comercial, celebrado el día 16 de mayo de 2016 entre **LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA (ARRENDATARIO)**, y **GERMAN CARRERO CONTRERAS (ARRENDADOR)**, en el que la sociedad mencionada, entre tantas obligaciones, se obligó a pagar un canon de arrendamiento mensual correspondiente a Veintiún Millones Sesenta Mil Pesos Mcte (\$21.060.000) más el 16% de IVA, como se desprende de la **CLAUSULA QUINTA** del mencionado contrato.

Así mismo, en la **CLAUSULA SEXTA** se pactó como incremento del precio ménsula del arrendamiento un porcentaje del IPC del año anterior, de lo que se entendería un reajuste automático del canon.

Finalmente, se obligó al pago de una clausula penal, ante el incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del contrato entre ellas por el simple retardo en el pago de una o más mensualidades, equivalente a la tercera parte del precio mensual que estuviera vigente en el momento en que se predicara el incumplimiento, tal como se lee de la **CLAUSULA DECIMA PRIMERA**, la que se cuantifica en el escrito de demandada en la suma de **Noventa y Un Millones Novecientos Cincuenta y Cuatro Mil Seiscientos Pesos (\$91.954.600)**.

De la anterior descripción se tiene que en efecto existió un compromiso de la parte deudora con respecto a la aquí demandante de efectuar el pago de un canon de arrendamiento, al mismo tiempo que se obligó al incremento del mismo bajo las circunstancias contractuales establecidas, lo que en este caso se configuro con la ausencia del pago de manos del deudor.

Así mismo, existió cesión del contrato efectuado por el anterior acreedor a la hoy acreedora señora JANETH LIZARAZO TORRADO, tal como deviene del documento obrante a folio 21 de este cuaderno y de lo señalado en los fundamentos facticos de esta demanda, configurándose esta acreencia en favor de la citada y en contra de la sociedad que se demanda. Cesión de la cual se entiende la notificación al deudor, como quiera que del documento obrante a folio 22 se deriva un pago efectuado por la misma sociedad ejecutada a la aquí demandante, bajo el concepto o denominación de "ARRIENDO MES DE AGOSTO", aunque en todo caso, se pone de presente el inciso segundo del artículo 94 del Código general del Proceso

En este orden de ideas se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 íbidem, a librar mandamiento de pago por la suma solicitada principalmente.

Referente a la solicitud de librar mandamiento de pago por la suma dispuesta como Clausula Penal, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, se ha referido al tema así:

“Entendida, pues, la cláusula penal como el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, los cuales, en virtud de la convención celebrada previamente entre las partes, no tienen que ser objeto de prueba dentro del juicio respectivo, toda vez que, como se dijo, la pena estipulada es una apreciación anticipada de los susodichos perjuicios, destinada en cuanto tal a facilitar su exigibilidad. Esa es la razón, entonces, para que la ley excluya la posibilidad de que se acumulen la cláusula penal y la indemnización de perjuicios, y solamente por vía de excepción, en tanto medie un pacto inequívoco sobre el particular, permita la acumulación de ambos conceptos, evento en el que, en consecuencia, el tratamiento jurídico deberá ser diferente tanto para la pena como para la indemnización, y donde, además, la primera dejará de ser observada como una liquidación pactada por anticipado del valor de la segunda, para adquirir la condición de una sanción convencional con caracterizada función compulsiva, ordenada a forzar al deudor a cumplir los compromisos por él adquiridos en determinado contrato”. (Sent. mayo 23/96, Ponente Dr. Carlos Esteban Jaramillo. Exp. 4607).

Entendida entonces esta estipulación de esta manera, debe saberse que no se trata de una obligación clara, expresa y exigible, que pueda ejecutarse por cuanto la misma es condicionada a la declaración de incumplimiento dentro de un proceso distinto al que nos ocupa, es decir, que debe mediar declaración judicial de dicho acontecimiento, sin que de antemano pueda este despacho conducir a tal afirmación con la aceptación del pedimento que efectúa la parte ejecutante.

Precisamente, dirimiendo un asunto similar, La Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Tunja, se pronunció de la siguiente forma:

“Sobre el segundo aspecto, respecto a la cláusula penal, por hallar su fuente jurídica en el incumplimiento de uno de los contratantes, su demostración no puede surgir del mismo contrato toda vez que lo hace de hechos posteriores, por lo que cuando se reclame ha de

cuestionarse el incumplimiento, para lo cual es escenario ideal el proceso declarativo” (Huertas Castelblanco contra Veloza Estupiñan, 2007).

A su vez, la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín ha manifestado:

Bajo este entendimiento, es claro que el cobro de la cláusula penal, está sometido al cumplimiento de una condición suspensiva negativa, que pende de un hecho negativo e incierto, cual es el no cumplimiento de las obligaciones principales derivadas del contrato (Artículos 1530 y 1531 del C. C.), el cual debe estar acreditado, tornándose entonces el título ejecutivo en complejo, pues para que preste tal mérito, debe obrar no sólo el contrato en el que consten las estipulaciones contractuales que sobre el particular se pretenden hacer valer, sino también la prueba del cumplimiento de sus obligaciones en forma íntegra por parte del ejecutante y el incumplimiento de las suyas por el ejecutado. “En ese orden de ideas, no es que resulte indefectiblemente necesario, como parece sugerirlo la jueza de primera instancia, que de manera previa a la presentación de la demanda ejecutiva se adelante un proceso de carácter declarativo para dejar sentado el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato en el que se pactó la cláusula penal, sino que cuando se promueva aquella, el título como complejo que es, esté acompañado no sólo de la prueba del incumplimiento del deudor, sino también de la del cumplimiento o allanamiento a hacerlo por parte del acreedor, caso en el cual nada obsta para que se profiriera el correspondiente auto de apremio” (Geisdorf S.A. contra Impobe S.A., 2010).

Por lo anterior, este despacho judicial se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo, por la suma solicitada, por concepto de clausula penal, lo cual se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JANETH LIZARAZO TORRADO**, y en contra de **LABORATORIO BIOIMAGEN LTDA.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada **LABORATORIO BIOIMAGEN LTDA.**, pagar a la parte demandante **JANETH LIZARAZO TORRADO**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de cánones de arrendamiento, del contrato celebrado el día 16 de mayo de 2016, la siguiente suma de dinero:

A. Doscientos Sesenta y Un Mil Trescientos Treinta y Cuatro Mil Quinientos Ochenta y Seis Pesos (\$261.334.586), correspondiente a los cánones del mes de agosto de 2018 y hasta el mes de mayo de 2019, los cuales pasan a discriminarse:

MES DE ARRIENDO	SUMA ADEUDADA-CANON
Agosto 2018	\$13.057.166
Septiembre 2018	\$27.586.380
Octubre de 2018	\$27.586.380
Noviembre de 2018	\$27.586.380

Diciembre de 2018	\$27.586.380
Enero de 2019	\$27.586.380
Febrero de 2019	\$27.586.380
Marzo de 2019	\$27.586.380
Abril de 2019	\$27.586.380
Mayo de 2019	\$27.586.380
TOTAL	\$261.334.586

Así como por los cánones que se sigan causando en adelante.

- B. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, correspondientes a cada uno de los cánones de arrendamiento descritos en la relación efectuada en el Literal A, **hasta cuando se realice el pago total de la obligación**; los que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a un **total de Veintiocho Millones Setecientos Setenta y Siete Mil Treinta y Ocho Pesos (\$28.777.038)**, como describe en la solicitud de demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por la suma de dinero correspondiente a la CLAUSULA PENAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada **LABORATORIO BIOIMAGEN LTDA.**, como lo dispone el Artículo 291 del Código General del Proceso (Véase lo dispuesto en el Numeral segundo en tratándose de sociedades); en consecuencia **CÓRRASELE TRASLADO** por el término de diez (10) días, conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 ibídem

QUINTO: TENER en cuenta en la liquidación del crédito que los intereses causados por mensualidades en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del C. de Co., modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Bancaria, en tanto a los montos de usura.

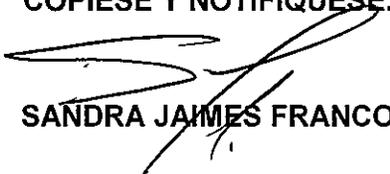
SEXTO: Por secretaria, **CÚMPLASE** lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, **OFICIÁNDOSE** a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SÉPTIMO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo Singular, previsto en el Capítulo I, del Título Único, de la Sección Segunda del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades otorgadas en el poder visto a folio 6 de este cuaderno.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Tres (03) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial en contra de **ASTRID MARÍA BLANCO SANDOVAL**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 18 de Junio de 2019, el cual fue notificado por anotación en estado el día 19 de Junio de la misma anualidad, se dispuso inadmitir la demanda y se concedió un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo. En vista de lo anterior, la parte demandante no realizó las aclaraciones y enmendaduras solicitadas dentro de la oportunidad concedida para ello.

Por la razón anotada se deberá rechazar la presente demanda, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ya que es la sanción impuesta por el legislador, ante la ausencia de la carga de la corrección impuesta.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial en contra de **ASTRID CAROLINA BLANCO SANDOVAL**, por lo expuesto en la parte motiva.

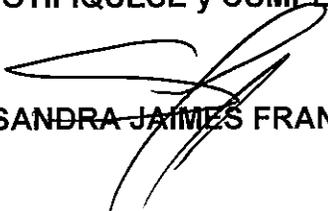
SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda ejecutiva fue presentada el día 28 de Mayo de 2019 en la Oficina de Apoyo Judicial, y recibida por parte de esa oficina en este Despacho en la misma fecha. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 198.721 del C.S.J. perteneciente al Dr. EYDER ALFONSO RODRÍGUEZ quien figura como APODERADO JUDICIAL de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. Consta de 136 folios y un (1) CD, con 1 copia de la demanda para traslado, otra para el archivo del Juzgado con sus respectivos medios magnéticos. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 03 de Julio de 2019

Ludwin Ricardo Blanco Rincón
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Tres (03) de julio de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía promovida por AGENCIA DE NEGOCIOS INGENIERÍA Y DERECHO ANID S.A.S., mediante apoderado judicial, contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD para decidir lo que en derecho corresponda, respecto a si se libra o no mandamiento de pago.

Se aportaron las facturas de venta y anexos que lucen a folios 50 a 136 de este expediente, de las cuales se solicita como importe total de las obligaciones allí contenidas la suma de Trescientos Sesenta y Ocho Millones Setecientos treinta Mil Tres Pesos (\$368.730.003), las cuales según se enuncia en la demanda fueron expedidas con ocasión a la prestación de los servicios de salud que inicialmente la IPS UNIPAMPLONA hubiere prestado a los beneficiarios de la demandada COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD, las que hoy se ejecutan con ocasión al endoso efectuado por la acreedora IPS UNIPAMPLONA en favor de la hoy demandante AGENCIA DE NEGOCIOS INGENIERÍA Y DERECHO ANID S.A.S.

Así mismo, fue aportado el Contrato de Prestación de Servicios No. SNO2015E4A062 DE RECUPERACIÓN DE LA SALUD MEDIANTE LA MODALIDAD DE EVENTO ENTRE ÑA COOPERATIVA EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL "COOSALUD ESS" ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EPS-A Y LA "FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALID DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA" "IPS UNIPAMPLONA", obrante a folios 31 a 49 de este cuaderno; documentos con los que se pretende constituir un título ejecutivo complejo,

Por lo anterior, se hace pertinente enlistar las facturas de venta, respecto de las cuales se impartirá orden de pago;

ÍTEM	FACTURA	FECHA DE FACTURA	FECHA DE RADICACIÓN	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR FACTURA
1	73492	24/10/2016	05/11/2016	05/12/2016	\$7.907.858,00
2	73512	24/10/2016	05/11/2016	05/12/2016	\$17.147,00
3	73513	24/10/2016	05/11/2016	05/12/2016	\$6.641.493,00
4	73514	24/10/2016	05/11/2016	05/12/2016	\$17.147,00
5	73524	24/10/2016	05/11/2016	05/12/2016	\$17.147,00

6	73525	24/10/2016	05/11/2016	05/12/2016	\$17.147,00
7	73527	24/10/2016	05/11/2016	05/12/2016	\$17.147,00
8	73535	24/10/2016	05/11/2016	05/12/2016	\$17.147,00
9	73536	24/10/2016	05/11/2016	05/12/2016	\$17.147,00
10	73538	24/10/2016	05/11/2016	05/12/2016	\$17.147,00
11	73546	24/10/2016	05/11/2016	05/12/2016	\$40.000,00
12	73666	26/10/2016	05/11/2016	05/12/2016	\$17.147,00
13	73671	26/10/2016	05/11/2016	05/12/2016	\$2.141.697,00
14	73676	26/10/2016	05/11/2016	05/12/2016	\$17.147,00
15	73686	26/10/2016	05/11/2016	05/12/2016	\$1.153.876,00
16	70397	16/08/2016	07/09/2016	07/10/2016	\$21.912.652,00
17	69712	29/07/2016	09/08/2016	08/09/2016	\$153.439.628,00
18	69818	31/07/2016	09/08/2016	08/09/2016	\$21.643.625,00
19	68664	14/07/2016	09/08/2016	08/09/2016	\$6.611.366,00
20	68679	14/07/2016	09/08/2016	08/09/2016	\$35.149.345,00
21	68992	21/07/2016	09/08/2016	08/09/2016	\$6.890.993,00
22	69411	27/07/2016	04/08/2016	03/09/2016	\$1.175.806,00
23	69261	25/07/2016	04/08/2016	03/09/2016	\$1.679.576,00
24	69333	26/07/2016	04/08/2016	03/09/2016	\$5.652.782,00
25	68841	16/07/2016	04/08/2016	03/09/2016	\$3.897.649,00
26	66047	23/05/2016	03/06/2016	03/07/2016	\$627.339,00
27	65926	19/05/2016	03/06/2016	03/07/2016	\$1.115.247,00
28	64889	30/04/2016	06/05/2016	05/06/2016	\$2.456.159,00
TOTAL					\$280.308.561,00

Pues bien, de la anterior relación, se puede deducir que los títulos relacionados, cumplen en su conjunto con los requisitos para que sean denominados facturas de venta, toda vez, que en ellas se materializa efectivamente lo establecido en el artículo 774 del Código de Comercio, veamos:

Empezando con los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio a los que indiscutiblemente debemos remitirnos pues (i) se encuentra la mención del derecho incorporado, esto es, Factura de Venta, y su valor se deduce claramente en cada una de ellas, igualmente se encuentra (ii) la firma del creador de la factura, que concordantemente con el artículo 772 ibídem, es el vendedor quien debe librarla observándose el cumplimiento de este requisito con la firma impuesta mecánicamente en cada caso por el creador del título de la IPS UNIPAMPLONA (Endosataria en propiedad de la actual acreedora), todo lo cual se ajusta a lo previsto en el Numeral 2º del artículo precitado.

En lo que obedece a los requisitos del 774 del Código Mercantil, se tiene que (i) cada factura contiene la fecha de vencimiento de cada obligación individualmente considerada, según se observa en la parte superior de las mismas; (ii) se cuenta con la fecha de recibido de las facturas, pues cada una de ellas se encuentra respaldada por un stiker en el cual aparece el nombre de la entidad ejecutada y de la persona encargada para ello que según se menciona corresponde al de NINÍ JOHANA

RIVERA, a lo que se suma que allí se estipula el Número de identificación de la factura, así como un código de barras.

Igualmente, al tratarse de modelos de factura, se tiene que cumple con todos los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario, como su titulación como "factura de venta" en la parte superior, la razón social de cada una de las partes junto con su identificación tributaria como encabezado, el número de consecutivo en la parte superior izquierda, la fecha de expedición, la descripción genérica de los artículos vendidos con su respectivo valor, la identificación del impresor en la parte inferior derecha y allí mismo la discriminación de ser agentes retenedores de IVA, encontrándose respecto de las facturas referenciadas el lleno de los requisitos que la Ley exige.

En cuanto al endoso efectuado se tiene que el mismo reúne los requisitos de la codificación mercantil pues en la parte posterior de cada una de las facturas relacionadas se desprende como la IPS UNIPAMPLONA por intermedio de su representante Legal hace uso de esta figura para transferir los derechos incorporados en los mencionados títulos en favor de la sociedad hoy demandante, constando cada uno de ellos, de la rúbrica de dicha persona, entendiéndose la efectividad de dicho negocio y en principio la legitimidad que a esta última le asiste para ejecutar. Punto en el cual resulta pertinente mencionar el contenido del inciso 2º del artículo 94 del Código General del Proceso, en lo que respecta a la notificación de dicho acto al demandado.

En este orden de ideas, se advierte que nos encontramos frente a la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma antes indicada, esto es, **Doscientos Ochenta Millones Trescientos Ocho Mil Quinientos Sesenta y Un Pesos (\$280.308.561)**; suma de dinero que corresponde al saldo de las obligaciones relacionadas en este auto; así mismo se ordenara orden de pago por los intereses moratorios de dichas obligaciones, en la forma solicitada.

No puede decirse lo mismo de las facturas que a continuación se relacionan:

ÍTEM	FACTURA	FECHA DE FACTURA	FECHA DE RADICACIÓN	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR FACTURA
1	73526	24/10/2016	05/11/2016	05/12/2016	\$17.147,00
2	73529	24/10/2016	05/11/2016	05/12/2016	\$17.147,00
3	73530	24/10/2016	05/11/2016	05/12/2016	\$17.147,00
4	73534	24/10/2016	05/11/2016	05/12/2016	\$17.147,00
5	73539	24/10/2016	05/11/2016	05/12/2016	\$17.147,00
6	73540	24/10/2016	05/11/2016	05/12/2016	\$17.147,00
7	73565	25/10/2016	05/11/2016	05/12/2016	\$17.147,00
8	73104	13/10/2016	05/11/2016	05/12/2016	\$17.147,00
9	73105	13/10/2016	05/11/2016	05/12/2016	\$17.147,00
10	69695	29/07/2016	09/08/2016	08/09/2016	\$88.267.119,00
TOTAL					\$88.421.442,00

Lo anterior, por cuanto si bien con las mismas no cuentan con uno de los requisitos esenciales propios de títulos como el que nos ocupa (FACTURAS DE VENTA), como

lo es la firma de su creador, que en este caso debía corresponder a la demandante (en este caso la del endosante), como si se predicó con relación a las facturas de venta de las cuales si se impartió orden de pago.

Y es que aunque en esta clase de negocios, en los cuales se persigue el cobro de dineros con ocasión a la prestación de servicios de salud, tienen regulación específica por el Sistema General de la Seguridad Social, resulta cierto que existen requisitos que en este caso resultan aplicables, en especial los de nuestro Estatuto Mercantil, por cuando indefectiblemente, la prestación de dicho servicios se recopila a través de facturas de venta.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de librar orden de pago, por la suma que arrojan las facturas que comprende esta segunda relación, es decir, por la suma de Ochenta y Ocho Millones Cuatrocientos Veintiún Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Pesos (\$88.421.444), todo lo cual se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de AGENCIA DE NEGOCIOS INGENIERÍA Y DERECHO ANID S.A.S y en contra de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD, **PAGAR** a la parte demandante AGENCIA DE NEGOCIOS INGENIERÍA Y DERECHO ANID S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma de **Doscientos Ochenta Millones Trescientos Ocho Mil Quinientos Sesenta y Un Pesos (\$280.308.561)**; por concepto del saldo total solicitado en pago de las facturas de venta relacionadas en el cuadro principal (inicial) de este proveído.
- B. Los intereses moratorios de la suma de dinero descrita en cada una de las facturas relacionadas en el Cuadro inicial de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal establecida desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta tanto se verifique el pago de la obligación contenida.

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo por la suma que arrojan los saldos de las facturas que comprende la segunda relación, es decir, por la suma de Ochenta y Ocho Millones Cuatrocientos Veintiún Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Pesos (\$88.421.444), por lo anotado en la parte motiva de este auto.

CUARTO; DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo Singular, previsto en el Capítulo I, del Título Único, de la Sección Segunda del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD como lo dispone el Artículo 291 del Código General del Proceso (observar lo dispuesto en el numeral 2º),

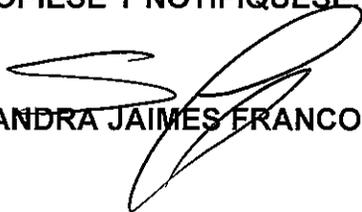
esto es, en dirección que aparece registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal que fue allegado a esta demanda. En consecuencia CÓRRASELE TRASLADO por el término de diez (10) días, conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 ibídem.

SEXTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. Eyder Alfonso Rodríguez como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido visto a folios 13 y 14 de este cuaderno.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente solicitud fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 28 de junio de 2019 y por parte de esta unidad judicial el día 02 de julio de la misma anualidad. Consultada la pagina de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 208.483 del C.S.J. perteneciente a la DRA. MARÍA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLA, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constato que se encontraba vigente. Consta de 55 folios, un cd a folio 56, con una copia para el archivo del Juzgado. Al despacho de la señora juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 03 de julio 2019

Ludwin Ricardo Blanco R.
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Tres (03) de julio de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad la presente solicitud de apertura del proceso de insolvencia por REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL propuesta por el señor GRATINIANO SUAREZ TOLOZA en su calidad de persona natural comerciante por medio de apoderado judicial, advirtiéndose que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión.

- Se menciona en el escrito demandatorio, que quien funge como solicitante de esta figura jurídica es el señor GRATINIANO SUAREZ TOLOZA, como persona natural comerciante; sin embargo, luego en el acápite de hechos se hace mención a la difícil situación por la cual atraviesa la sociedad C.I. GRANEX Ltda., de la que funge como representante legal el mismo solicitante, razón por la cual se requiere de explicación en este sentido para efectos de determinar la conformación del extremo activo de este asunto, dado que tanto la persona jurídica como la natural comerciante son merecedores de las disposiciones contempladas en la ley 1116 de 2006.
- Teniendo en cuenta que se aduce en la solicitud que nos ocupa, que el deudor se encuentra inmerso en la CESACIÓN DE PAGOS, de conformidad con lo establecido en el Numeral 1º del artículo 9º de la ley 1116 de 2006, debe encontrarse acreditado el incumplimiento del no pago por más de noventa (90) días, de dos o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores contraídas en desarrollo de su actividad, o la existencia de dos (2) demandas de ejecución presentadas en su contra por dos (2) o más acreedores para el pago de las obligaciones, observándose que no se acredita estrictamente las posibilidades reseñadas en la aludida disposición con las certificaciones correspondientes para ello, debiendo proceder de conformidad, pues no obra junto a la solicitud acreditación de ello.

Punto en el que además deberá aclarar por qué más adelante, específicamente en el hecho 2.4 hace mención a que el solicitante se encuentra inmerso en incapacidad por pago inminente, cuando de conformidad

con lo establecido en el Parágrafo del artículo 9° de la Ley 1116 de 2006, dicha circunstancia no resulta aplicable para las personas naturales comerciantes.

- Nada menciona la parte solicitante en lo que corresponde a los presupuestos de admisibilidad contemplados en los numerales 3° y 4° del artículo 10 de la Ley 1116 de 2006, por lo que deberá efectuar manifestación al respecto.
- No se cumple en debida forma con el contenido de los numerales 1° y 2° del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006 por cuanto los **estados financieros básicos**, (Balance general, Estado de resultados, Estado de cambios en el patrimonio, Estados de la situación financiera, Estado de flujos de efectivo), no se aportó cada uno de ellos, en la periodicidad establecida en los numerales mencionados, es decir, en lo que al Numeral 1° atañe, lo correspondiente al ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO, del ejercicio del año 2016, pues dicha liquidación no obra al plenario. Y en lo que atañe al Numeral 2°, deberán aportarse los estados financieros correspondientes con corte al último día calendario del mes anterior a la presentación de la solicitud que para el caso corresponde al 31 de mayo de 2019, puntualmente los echados de menos que no son otros que: ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO, ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACIÓN FINANCIERA, ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO.
- Tampoco se dio cumplimiento a lo establecido en el Numeral 4° del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, relacionada con la memoria explicativa de las causas explicas que lo llevaron a la situación de insolvencia, requisito indispensable para la admisión de solicitudes de esta naturaleza, dadas las previsiones de la citada Ley, pese a mencionarse su aportación en el acápite de su solicitud denominado Requisitos Formales.
- Brilla igualmente por su ausencia el plan de negocios y reorganización del deudor que en el que se contemple no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso, cuando sea del caso. Ello por así exigirlo el Numeral 6° del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006.

Finalmente, fijándonos en los requisitos generales de la demanda, contemplados en el artículo 82 del C.G.P., se deberá corregir así:

- No se aportó certificación de existencia de sus acreedores, en los términos del artículo 84 del Código General del Proceso, lo cual deberá efectuarse con respecto a la relación que se haga de los acreedores, tal como se le precisó en el ítem primero de este auto.

Por las razones anotadas se deberá inadmitir la presente solicitud con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y los artículos 9° y 13° de la Ley 1116 de 2006; aclarando que si bien se enviara la comunicación de que trata la norma, el termino que aquí se imponga empezara a correr un día hábil después de la notificación por estado de este proveído.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud del proceso de Insolvencia por REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL- PERSONA NATURAL COMERCIANTE adelantado por el señor GRATINIANO SUAREZ TOLOZA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días para subsanar la solicitud, so pena de rechazo. Se deberá en todo caso realizar las subsanaciones solicitadas allegando un solo escrito con dichas correcciones, para mayor trámite procesal, junto con los documentos faltantes.

TERCERO: REQUERIR al deudor para el cumplimiento de lo estipulado en esta providencia, ENVIANDO OFICIO en dicho sentido, tanto al deudor como a su apoderado; pero se aclara que el término concedido empezara a correr a partir de la notificación por estado de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER a la Dr. María Fernanda Ascanio Chinchilla como apoderado del solicitante de este trámite, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 5 de este cuaderno.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 02 de julio de 2019 y por parte de esa oficina en este despacho judicial el mismo día. Consultada la tarjeta profesional No. 306.488 del C. S. de la J, se tiene que la misma corresponde al Dr. JAVIER ALFONSO ARIAS PARADA, quien funge como apoderado judicial de la parte demandante. Consta de 18 folios, con un CD (folio 17) y 1 copia para traslado. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 03 de julio de 2019

Ludwin Ricardo Blanco Rincón
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, tres (03) de julio de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea, promovida por **JAVIER ALFONSO ARIAS PARADA**, actuando en nombre propio, en contra de la **ASAMBLEA ORDINARIA GENERAL DE PROPIETARIOS DEL "CONDominio CENTRO AGROBANCARIO"**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, como primera medida debemos decir que con la introducción del actual Código General del Proceso, específicamente en el artículo 382 se previó la posibilidad de impugnar las actas o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios **o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado**, haciendo susceptibles de esta acción no solo a las sociedades comerciales sino a las asociaciones, cooperativas, que es precisamente el caso que aquí nos ocupa, dada la naturaleza de la demanda.

Ahora, debemos decir, que la misma disposición fijo el término de caducidad para la incoación de esta acción precisando: *"La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el termino se contara desde la de inscripción"*.

Ahora, deteniéndonos en los que se denomina como caducidad, hemos de decir que esta figura corresponde al hecho objetivo de la falta de ejercicio de la acción dentro del término prefijado por la ley, lo cual impide el nacimiento del derecho a la vida jurídica.

Sobre este asunto, el Dr. Hernán Fabio López Blanco, en su libro Código General del Proceso - Parte General, definió la caducidad como: *"...fenómeno procesal que implica una sanción para el demandante descuidado, y que tiene como consecuencia la terminación de la instancia... se trata del fenómeno procesal de la preclusión, es decir, de la obligación de ejercer oportunamente los derechos dentro del juicio"*.

De esta manera, puede decirse entonces, que señalado un término de caducidad para impetrar una demanda, si la acción judicial para pretender el derecho en ella consagrado no se inicia dentro del mismo, no es posible, vencido éste, ejercerla, como se predica en este asunto, en el que la parte demandante pretende impugnar lo decidido por la demandada ASAMBLEA ORDINARIA GENERAL DE PROPIETARIOS DEL "CONDominio CENTRO AGROBANCARIO" mediante Acta No. 070, la que en efecto obra al expediente como deviene del contenido de los folios 10 al 15 de este cuaderno, de la cual emana como fecha del acto que se impugna, el día 26 de marzo de 2019; procediendo con la presentación de la demanda, solo hasta el día 02 de julio de 2019, sobrepasando ampliamente el termino estricto señalado por la ley para ello, el cual se limitada hasta el día 26 de mayo de la misma anualidad, de acuerdo con la disposición regulatoria.

Aunado a lo anterior, debe decirse que en caso similar al que nos ocupa, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, Magistrada Sustanciadora, Dra. Ángela Giovanna Carreño Navas, dentro del procedo verbal de impugnación de actas de asamblea identificado con el radicado de esa instancia No. 54405-3153-001-2016-00203-00 y de primera instancia. 2016-00203, que se adelantará en contra de la empresa CORTA DISTANCIA LIMITADA, se pronunció en iguales términos sobre dicho asunto, confirmando la decisión de esta instancia.

Así las cosas, habrá de rechazarse la demanda en razón a la presencia de la figura de caducidad para la presentación de la demanda, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, disponiéndose la entrega de la misma y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose por así establecerlo el aludido artículo.

En razon y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea, propuesta por **JAVIER ALFONSO ARIAS PARADA**, actuando en nombre propio, en contra de la **ASAMBLEA ORDINARIA GENERAL DE PROPIETARIOS DEL "CONDominio CENTRO AGROBANCARIO"**, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

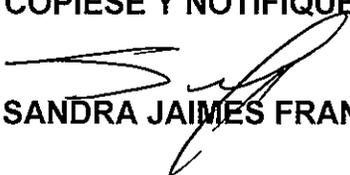
SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO